

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Ordenanza adicional a la de reemplazos de tres de noviembre de mil setecientos y setenta por la qual se sirve S.M. declarar varias esenciones y casos para la mas fácil y exâcta egecucion del alistamiento y sortéo, guardada equidad

En Madrid : en la Imprenta de Pedro Marin, 1773.

Vol. encuadernado con 62 obras

Signatura: FEV-SV-G-00082 (7)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

REAL ORDENANZA ⁷ ADICIONAL

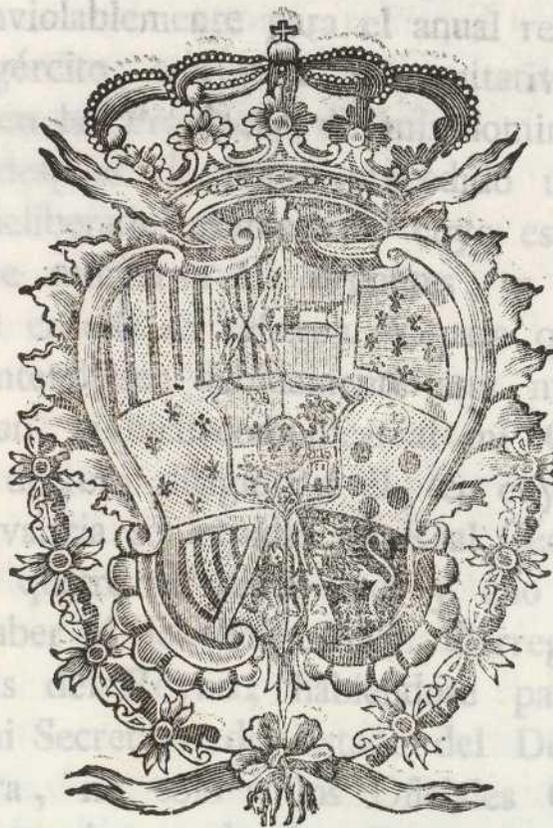
A LA DE REEMPLAZOS

DE TRES DE NOVIEMBRE

DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA,

POR LA QUAL SE SIRVE S. M.

declarar varias esenciones y casos para
la mas fácil y exácta egecucion del
alistamiento y sortéo, guarda-
da equidad.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

AÑO DE MDCCLXXIII.

REAL ORDENANZA
ADICIONAL

A LA DE REMPLAZOS
DE TRES DE NOVIEMBRE
DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA,

POR LA CUAL SE SIRVE S. M.
declarar varias esenciones y casos para
la mas fácil y exácta ejecución del
alistamiento y sorteo, guarda-
da equidad.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

AÑO DE MDCCXXIII.



I

ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-
ga, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
ria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-Firme del Mar Oceáno, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
bante, y de Milán, Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizca-
ya, y de Molina, &c. Por mi Real Ordenanza de
tres de Noviembre de mil setecientos setenta, tu-
be á bien establecer las reglas, que deben ob-
servarse inviolablemente para el anual reempla-
zo del Ejército, con justa y equitativa dis-
tribucion en las Provincias de mis dominios de
Europa, despues de haber precedido un ma-
duro y deliberado exámen: á cuyo estableci-
miento me movieron las urgentes, y graves
causas que en ella se refieren. Y para que mis
pueblos entendiesen debidamente esta mi Real
deliberacion, la hice comunicar al mi Consejo
por Real decreto dirigido á él, en cuya pun-
tual observancia se expidió mi Real Cédula de
veinte y quatro de dicho mes y año, para
hacerla saber á los Tribunales, Corregidores,
y Justicias del Reyno; habiendose participa-
do por mi Secretario de Estado del Despacho
de Guerra, no solo á los Oficiales Genera-
les, é Intendentes de las Provincias; sino
A tam-

2
tambien á los Superiores Eclesiásticos, para que
coadyubasen en lo que les perteneciese ; especial-
mente en lo tocante al artículo XXXI de ella, y á
que en todo se procediese con orden ; escusando
esenciones y competencias indebidas. El efecto
correspondió perfectamente à la bondad de las
reglas, y al amor y fidelidad de mis amados
Vasallos : haciendose cargo de ser indispensable
la fuerza constante del Ejército, para sostener la
dignidad de mi Corona, y las glorias de la Na-
cion. Deseando Yo dar una prueba á mis Vasa-
llos de quán gratos me son sus alivios, consiguien-
te á lo que ordené en el artículo LVIII de la ci-
tada Real Ordenanza, luego que se halló pacífica
la constitucion de las Potencias vecinas, no solo
hice reducir algunas plazas en cada Compañia de
Infanteria Española ; sino tambien extendi igual
minoracion á la Caballeria y Dragones con
ahorro de mi Erario, para invertir todas estas su-
mas en otros objetos de la felicidad pública : re-
sultando á la labranza y artes, y aun á la po-
blacion este mayor número de brazos industrio-
sos. Del proprio modo en consecuencia y con-
forme al espíritu de lo dispuesto en el artículo
L se ha estendido á la mitad de los Soldados
de la Infanteria Española el permiso de los qua-
tro meses, para poder pasar á sus Provincias á em-
plearse en los meses mas útiles á las labores del
campo ; habiendome sido muy agradable la pun-
tualidad de haberse restituido á sus Vanderas, cum-
plido el termino de la licencia, con la honradéz
y constante fidelidad, que caracteriza la Nacion.
Estendiendose pues mis paternales cuidados á per-
fec-

3

feccionar tan importante establecimiento , hé hecho exâminar por personas de mi confianza toda especie de recursos , dirigidos á la mas puntual inteligencia de la Ordenanza ; y aunque en ella se encuentran los principios y reglas suficientes para su resolucion , hé tenido por conducente comunicar á mi Consejo , y demas á quienes corresponde, las sucesivas declaraciones. Y conviniendo á mi Servicio evitar el que anden dispersas, y reunir las en una Ordenanza adicional, dispuesta por la misma serie de los artículos de la primera , vengo en declarar y ordenar lo siguiente.

I

MANDO , que anualmente se haga el reparto, y contingente de las Provincias segun el anual estado de los mozos útiles , y sorteables que debe remitir el Intendente de la respectiva Provincia indefectiblemente , con todas las alteraciones que resulten de un año á otro : á fin de escusar todo agravio de Provincia á Provincia ; ó de que se haga odioso á los contribuyentes este Servicio por la mala distribucion.

2 Para cortar dudas mando , que el alistamiento sea general con las notas convenientes de los verdaderamente esentos , ó ineptos para el servicio de las armas : con lo qual se evitarán omisiones , y podrá averiguarse , si se excede ó abusa en los Sortéos de las esenciones concedidas.

3 Mando , que el repartimiento de el contingente para el reemplazo , se haga en cada Provincia y Pueblo segun el número , que se ne-

4
cesita; atendiendo al vecindario útil, que quedá-
re, deducidos Hijos-Dalgo, y verdaderos esen-
tos, tengan ó no mas ó menos mozos sortea-
bles los Pueblos: pues esta diferencia acciden-
tal se compensará por sí misma en las alterna-
ciones progresivas. Bien entendido que si en al-
gun Pueblo ó Parroquia faltaren en aquel año
mozos sorteables, para completar su contingen-
te, en tal caso se sacará de los restantes Pue-
blos el número, que falte; compensandose en
los sortéos sucesivos.

II

Aunque para el servicio han de entrar uni-
camente los naturales de estos Reynos, y no
otros; sin embargo quiero se incluyan en el ali-
stamiento los Estrangeros: así los que ván de paso,
como los domiciliados, y avecindados, con el fin
de tener puntual razon de ellos; sus ocupacio-
nes, oficios, y modos honestos de vivir; ó los
que por carecer de ellos sean vagos y gravosos
al Reyno, con cuya indagacion pueda proveer-
se á tiempo por las Justicias del conveniente
remedio: procediendo en todo conforme á las
leyes.

2 Mi deliberada voluntad es, que para el su-
cesivo reemplazo annual, como dirigido al esta-
blecimiento de un cuerpo sólido y permanente
de Tropa nacional, han de ser sorteados sola-
mente mis fieles Vasallos, que con esta calidad
tengan la de naturales de estos mis Reynos. Y
aunque pudiera tomar en quanto á Estrangeros
las providencias propias de mi Soberania, ó que
exi-

exigiesen las circunstancias, hé resuelto eximirles de los Sortéos; porque con mayor facilidad puedan fixar su residencia y vecindad en estos Reynos, para gozar de las esenciones que les conceden las leyes, y señaladamente la 66, titulo 4 lib. 2 cap. 5 de la Recopilacion. (*)

3 Mando que respecto á los Portugueses, aunque sean desertores, se observe lo mismo que deyo declarado y prevenido en quanto á los Estrangeros de estos mis Reynos, para que no se les incluya en los Sortéos: bien entendido que así estos como los demas Estrangeros, para permanecer en esta esencion, y demas que les conceden las leyes, se han de ocupar en la labranza, artes, y oficios útiles, sin permitirseles vagar; por no ser mi animo consentir en mis dominios estrangeros ociosos, ó perjudiciales: sobre que encargo á las Justicias

A 3

(*) *El Capitulo de esta ley 66 dice así á la letra.*

„ Otrosí permitimos, que los Estrangeros de estos Reynos (como sean
 „ católicos, y amigos de nuestra Corona) que quieran venir á ella, á
 „ exercitar sus oficios y labores, lo puedan hacer: y mandamos que
 „ exercitando actualmente algun oficio ó labor, y viviendo veinte le-
 „ guas de la tierra á dentro de los Puertos, sean libres para siempre de la
 „ moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcabalas, y servicio
 „ ordinario y extraordinario; y asimismo de las cargas concejiles en el
 „ lugar donde vivieren; y que sean admitidos, como los demas vecinos de
 „ él á los pastos y demas comodidades. Y encargamos á las Justicias les
 „ acomoden de casas y tierras, si las hubieren menester: y los demas
 „ Estrangeros, aunque no sean oficiales, ni laborantes, habiendo vivido
 „ en este Reyno diez años con casa poblada, y siendo casados con muje-
 „ res naturales de él por tiempo de seis años, sean admitidos á los oficios
 „ de la República, como no sean Corregidores, Gobernadores, Alcal-
 „ des-mayores, Regidores, Alcaldés, Depositarios, Corredores, ni
 „ otros de gobierno; porque en quanto á esto y á los Beneficios
 „ eclesiásticos dexamos en su fuerza y vigor lo dispuesto por nues-
 „ tras leyes; y encargamos á las Justicias los acomoden en todo lo que
 „ se pudiere de casas y tierras para labor, por el beneficio que se consi-
 „ dera de su asistencia con estas calidades.

cias la mayor vigilancia, y zelo para favorecer á los aplicados, aunque se establezcan en los puertos y costas del mar; y para no tolerar los gravosos.

4 Declaro, que los criados extranjeros gozarán la misma esencion del Sortéo; por ser ventajosa á la causa pública de mis Reynos su permanencia, y que mis subditos naturales se destinen á la agricultura, á las artes, y á otros oficios mas útiles, honrados, y provechosos al Estado.

III

Quiero, que los Expositos de padres no conocidos, esten sugetos al alistamiento, medida, y Sortéo.

IV

Vengo en hacer igual declaracion respecto á los Milicianos Urbanos, á fin de que sean comprendidos en el Sortéo, como los demas Vasallos mios no esentos.

V

Los pastores de ganados que trashuman, estan igualmente comprendidos en los Sortéos; y tengo mandado deban entrar en suerte en el pueblo de su origen, ó verdadera vecindad; y no en el de su domicilio accidental: lo que así se observará inviolablemente.

VI

Tambien hé venido en declarar incluso en Sortéos á los dependientes de todos los Hospitales del Reyno, como que son unos verdaderos cria-

criados ó sirvientes, que se pueden reemplazar con otros que sean casados, ó ineptos para las armas: lo que tambien se egecutará inviolablemente, sin perjuicio de lo que por sus particulares circunstancias tengo resuelto respecto al Hospital Real de Santiago, que tambien se deberá observar.

VII

Declaro, á fin de evitar malas inteligencias, que el que no tiene diez y siete años cumplidos conforme al artículo VI de mi Real Ordenanza de Reemplazos, no es contribuyente al servicio militar; ni ha de entrar en suerte, aunque cumpla los diez y siete años en el acto mismo del sortéo.

VIII

Como todo el acierto de estas operaciones consiste en atajar fraudes en el sorteo, se previno en el § 2 artículo V de la Ordenanza de reemplazos, que los mozos sorteables pudiesen reclamar en el mismo acto todo perjuicio, omision, ó ilegalidad: lo qual mándo se observe así inviolablemente, por haber acreditado la experiencia los buenos efectos de esta mi Resolucion.

2 Pero atendiendo á no ser verósimil, que en esta diligencia prévia al sorteo, omitan proponer los interesados excepciones, si las tubiesen legítimas, á presencia de la Justicia y de los demás mozos sorteables, quienes en el propio acto desvanezcan las que fuesen injustas: mándo, que fe-

8 necido el sortéo no se admitan ya mas excepciones ; por haber pasado el término , en que pudieron y debieron proponerlas los sorteables á presencia de los demás.

3 Tampoco serán admisibles en la Junta de agravios de la Provincia las excepciones, que no se hayan propuesto en la exploracion prévia al sortéo ; á menos que la queja recaiga sobre no haberseles querido oír por la Justicia.

4 En caso de salir incierta esta queja , incurran en la pena de doble servicio los que por legítimas pruebas constáre , haberla dado calumniosamente.

5 Y como mi ánimo es no disimular tampoco en esto á las Justicias y Ayuntamientos la menor omision , colusion , ó fraude ; declaro y mando , que el Juez ó Escribano , que en el acto del sortéo , ó antes se negáre á admitir las justas esenciones ó excepciones de qualquiera de los sorteables ; y las réplicas de los otros mozos ; ú omitan hacer exácta averiguacion de los hechos , para que se pueda declarar quáles son admisibles , ó despreciables con el debido conocimiento : incurran irremisiblemente en la pena de perdimiento de oficio , é inhabilidad de obtener otro público ; por depender de la legalidad de estas actuaciones el que contribuyan al servicio militar precisamente los que deben , sin causar agravio á tercero.

IX

Declaro y mando para la mayor observancia del articulo X de mi Real Ordenanza de

Re-

Reemplazos , que aquellas personas à quienes cupo la suerte en la quinta de 1762 , ó en tiempo posterior , en que haya sido permitido el medio de poner uno ó mas hombres en su lugar : se les guarde de buena fé , como lo tengo mandado en los casos que han ocurrido , la esencion del servicio militar durante su vida ; subsistiendo para en adelante en toda su fuerza y vigor la prohibicion , contenida en este articulo de subrogar otro hombre ó poner substituto , bajo de las penas que contiene ; por ser semejante medio ruinoso à las Provincias y familias , que le han usado ; y no menos perjudicial á mi servicio y buena calidad de las Tropas.

X

Conviniendo que no se abuse en calificar de prófugo al que verdaderamente no lo sea , y que tenga exácto cumplimiento lo dispuesto en el articulo XII de dicha Real Ordenanza de Reemplazos , mando que la Justicia ordinaria del respectivo Pueblo forme proceso instructivo , para decretar esta qualidad , é imponer á el que resultáre ser prófugo el doble servicio.

2 Declaro , que hecho el proceso sumario contra qualquier prófugo , se ha de dar traslado de él á los mozos sorteables , y al Syndico del Pueblo , para que puedan proponer à la Justicia qualquier fraude que adviertan ; ó si hubo inteligencia entre el prófugo y los denunciadores ó aprehensores , para libertar por este medio algun hijo , pariente , ó criado. Porque verificado con audiencia respectiva , no solo se ha de imponer

la pena de doble servicio al que se fingió prófugo; sinó tambien excluir del premio á el tal hijo, pariente, ó criado: castigandose rigurosamente con la pena de carcel y multa pecuniaria à los que directa ó indirectamente hayan tenido parte en cometer, ó auxiliar este fraude. Bien entendido que si fuere individuo de Ayuntamiento, se le suspenderá de oficio, ó inhabilitará para entrar en otro de República, segun la gravedad del caso lo requiera.

3 Para que no queden impunidos los prófugos ineptos para el servicio de las armas, que por terror pánico se hayan ausentado, se les formará igual proceso, y con las mismas solemnidades; oyendoles así á los hábiles, como à los ineptos, luego que sean aprehendidos ó comparezcan, sus excepciones sobre la aptitud ó ineptitud para el servicio de las armas, ó qualesquiera otras razones exclusivas de la calidad de prófugo; procediendo de plano y executivamente. Y mando, que constando de la referida calidad de prófugo, si fuere inepto para el servicio, se le imponga una multa, que no pase de cinquenta pesos, la qual se moderará á proporcion de sus haberes ó industria; y su importe se aplicará integramente á los que denunciaren y aprehendieren el tal prófugo.

4 Para contener la desercion de los mozos, que hicièren fuga despues de haberles tocado la suerte en sus Pueblos, prohibo que se proceda contra las Justicias, y parientes mas inmediatos de estos prófugos desertores sobre su comparecencia; si antes no se justifica, que han tenido par-

parte ó connivencia en su fuga. Y es mi voluntad, que formado el proceso, en que conste su desercion, con citacion de los mozos sorteables y del Sindico, como va expresado acerca de los prófugos anteriores al sortéo, se condene en rebeldía á estos prófugos desertores, y se mande proceder á su reemplazo por nuevo sortéo entre todos los mozos, que en sus respectivos Pueblos hayan quedado encantarados; y que se fije un Vando en la cabeza del Partido, y en los mismos Pueblos, ofreciendo el premio establecido en el articulo XIV de la Ordenanza á los que dieren el paradero cierto, ó aprehendieren á los tales prófugos: conminando tambien con las penas establecidas por derecho á los que fueren omisos, ó auxiliaren su desercion, verificada la complicidad.

5 Para que no haya equivocacion en la inteligencia de el premio á favor de los que denunciaren, ó aprehendieren un prófugo; y que sea proporcionado al mérito: declaro, que la esencion del sortéo á favor del denunciador ó aprehensor se entienda por aquella vez y sortéo tan solamente, y no por toda la vida; para que no se exceda de mis Reales intenciones en la práctica, y así se ha determinado en casos de igual naturaleza.

XI

En declaracion del articulo XVII, y para que los recursos vayan á los Tribunales competentes: declaro, que las questões sobre goce de nobleza son propias de las Salas de Hijos-Dalgo, Consejo de Navarra, Audiencias, y Tri-

A 6

bu-

bunales superiores, donde conforme á las Leyes, Cédulas, y Ordenanzas se acostumbran ventilar y decidir estos juicios. Y mando, que los Intendentes y Juntas de agravios no se embaracen en decidir estas controversias, antes se arreglen á la disposicion literal del artículo XVII de la citada mi Real Ordenanza; y que si los interesados no se hallaren en el goce y actual posesion de hidalguía, los remitan al Tribunal competente, para que acudan á acreditar esta calidad con audiencia y citacion de mi Fiscal y entre tanto les incluyan en el sortéo, con reserva de su derecho. Porque mi voluntad es, que en esto se proceda segun el último estado y posesion: que es lo que únicamente se debe atender para el alistamiento, medida, y sortéo.

2. Conforme á lo referido mando se incluya en uno y otro á los Vizcaynos, que no estén recibidos por hidalgos, ni en actual goce de nobleza, sin perjuicio de sus recursos á los Tribunales, á que corresponda su conocimiento.

3. Siendo permanentes, y no pudiendo perderse los derechos de sangre, sino por casos expresos de Ley, mando no obste á los Hijos-Dalgo el estar aplicados á oficios, para mantener á sus familias; por evitar el inconveniente de que vivan vagos y mal-entretendidos, haciendose onerosos á la sociedad.

4. Ordeno asimismo, que ningun Gremio en cuerpo de tal pueda alegar el privilegio de hidalguía, por corresponder únicamente esta á la sangre y á las personas; calificandola en la

for-

forma que queda prevenido, y quieren las Leyes: bien sea con la posesion efectiva, ó con la declaracion en juicio competente de los Tribunales superiores correspondientes.

5 Las Justicias ordinarias y los Intendentes no han de tomar conocimiento en esta parte de otra cosa, que del último estado de posesion en los Pueblos de la naturaleza del interesado, y el que se halláre domiciliado en otro dentro de la Provincia, debe hacer constar su posesion al tiempo de formalizarse el alistamiento en la forma que disponen las Leyes; pero no haciendolo, quedará sujeto por entonces al sortéo, y salvos sus recursos á las Salas de Hijos-Dalgo para lo sucesivo.

6 Los Hijos-Dalgo, que viven en Pueblos de behetria, donde no cabe mitad de Oficios, serán esentos del sortéo; constando debidamente de su nobleza hereditaria.

XII

Los Alcaldes de la Hermandad en aquellos Pueblos, donde hay costumbre de elegirlos, y no en otros, gozarán de la esencion del sortéo, durante el tiempo que estén egerciendo estos oficios, con arreglo á lo dispuesto en la Ley del Reyno, y articulo VIII de mi Real Ordenanza de Reemplazos.

2 Los mozos solteros, que salgan por Alcaldes, Regidores, Diputados del Comun, ú otros oficios de Concejo, que tengan las calidades que para obtenerles previenen las Leyes del Reyno, aunque esten alistados, serán esentos del sortéo

ó servicio militar por aquel año ó tiempo que dure el empleo: á menos que aparezca clara y evidentemente no haber sido libre y espontanea la eleccion; por haber habido fraudes ó solicitudes importunas de parientes y valedores, dirigidas á substraerle del servicio; cuya declaracion solo ha de servir, para imponer á los que hayan obtenido por medios reprobados estos oficios, la pena establecida en el articulo XIII de dicha mi Real Ordenanza de Reemplazos.

3 Prohibo, que el Intendente y Junta de agravios de la Provincia se mezcle con este motivo en tomar conocimiento de la validacion ó nulidad de las elecciones de los Oficiales de Justicia; porque esto toca á las Audiencias y Chancillerias privativamente; y semejante extension produciria notable desorden en los negocios y administracion pública.

XIII

Los Sangradores, aunque sean exâminados, no gozan de la esencion del sortéo; ni estan comprehendidos en lo dispuesto por la ley del Reyno, y articulo XVIII de mi Real Ordenanza de Reemplazos, como lo tengo resuelto en los casos, que han ocurrido.

XIV

Aunque en dicha ley y articulo estan esentos los Preceptores de gramática, declaro, que esto se entienda respecto à los que se hallen establecidos en Pueblos, donde puede haberles confor-

15

forme á las leyes del Reyno, y al debido arreglo que de estos estudios haga el mi Consejo, como se lo encargo estrechamente, y conviene á mi Servicio, para que no haya mas estudios que los necesarios.

2 Y en quanto á sus discipulos, considerando que los que estudian gramática con esperanza de aprovechamiento, se hallan en una edad tierna, en cuyo tiempo no les obliga el sortéo, y los que la estudian de diez y siete años arriba, dan muy cortas esperanzas de hacer progresos en las letras: declaro, que los primeros no necesitan de esencion, porque la misma naturaleza se la concede; y que no la merecen ni deben gozar los que han cumplido los diez y siete años, sin haber aprendido la gramática. Y asi mando se observe inviolablemente.

XV

Habiendose ofrecido duda á cerca de si los mancebos de Boticarios gozan de la esencion del sortéo: declaro no corresponderles en el estado actual; y me reservo hacer ulterior explicacion á favor de las Escuelas públicas de Farmacia, Química, y Botanica, y de los cursantes en ellas; luego que se hallen formalmente establecidas con mi Real aprobacion en la Corte, y demás parages donde parezca conveniente, oído el mi Consejo.

XVI

Los Escribanos electos de número, ó de ayuntamiento por los dueños de las Escribanias

gozan de la esencion del sortéo desde el dia del nombramiento; y solo decaerán de esta esencion, en caso de ser omisos en solicitar su aprobacion en el Consejo los primeros.

XVII

Para evitar dudas en la inteligencia del articulo XIX § 1, vengo en declarar, que no estan esentos del sortéo y servicio militar los Caxeros de Administraciones y de Tesoreros de Rentas, que no reciben sueldo de mi Erario. Y asi mando se observe precisamente.

XVIII

Teniendo presente lo dispuesto en el § 3 del citado articulo XIX respecto á las Fábricas Reales, para evitar dudas y extensiones declaro, que los empleados en las de polvora de Villafeliche solo deben gozar esencion los que estén destinados por oficio y profesion á la fábrica de polvora, con exclusion de los peones y otros, que se puedan suplir por casados ó gentes ineptas para las armas.

2 Igual esencion concedo á los hijos de los Maestros fabricantes de Polvora y Salitre, que por algun impedimento de los padres desempeñan las funciones de las fábricas del Molino. Lo mismo mando se entienda respecto á los hijos, que con sus padres se hallan nombrados, como Maestros, en los titulos. Finalmente concedo esencion á un hijo de cada Maestro para cada uno de los Molinos que tenga; sin contar el que deba gobernar el padre, y regir por sí mismo.

mo. Bien entendido que esta esencion de los hijos , ha de ser con la calidad de aprender ellos este oficio como facultativos , y no se ha de extender á peones y otros dependientes.

3 Siendo preciso que las Minas de azogue del Almaden esten provistas de sugetos prácticos en su continuo laboreo , conservacion , y beneficio ; y que no se dé abusiva extension á las clausulas generales , y esenciones concedidas en las anteriores Reales Cédulas , expedidas con este objeto por los Reyes mis gloriosos progenitores : despues de haberse exáminado maduramente este punto , he tenido por conveniente declarar , como declaro , esentos del sortéo para el remplazo anual del Egército á los Veedores , Oficiales , Entibadores , Ayudantes , y Huidores , y á los que se denominan Operarios Destageros , y Peones de fundicion del azogue. Y mando , que el Superintendente de las Minas remita al fin de cada año al Gobernador de Almagro dos listas comprehensivas de los individuos de estas clases en el concepto de esentos , para que pase la una al Intendente de la Provincia , y ponga la otra en poder del Escribano de Ayuntamiento de Almagro , á fin de que no se cometan fraudes , cuyo conocimiento ha de quedar al mismo Gobernador de Almagro , para decidir qualquier duda , ó castigar la contravencion que se advirtiere.

4 Mando que estas listas , para mayor solemnidad vayan firmadas del Contador de las Minas con remision á sus Libros , y visadas

A 9

por

18
por el Superintendente de ellas.

5 Declaro, que los Peones ocupados á temporadas en el deszafre de las Minas, y los vecinos del Almaden y lugares de su jurisdiccion, que no trabajen con destino á las clases privilegiadas que van especificadas, han de estar sujetos indistintamente, que los demás vasallos mios no esentos, al respectivo alistamiento, y sortéo.

6 Y asi se observará puntualmente por el Superintendente de las Minas, Gobernador de Almagro, y demás Justicias ordinarias á quienes corresponda.

7 En esta forma y con estas distinciones, quiero se entiendan qualesquier Clausulas, Cédulas, Decretos, y Ordenes anteriores de esencion, que se hayan expedido á favor de las Minas del Almaden: tanto en el tiempo que estuvieron arrendadas, como desde que se administran, y laborean de cuenta de mi Real Hacienda: ciñendose unicamente á las clases, que ván señaladas sin extension á otras personas algunas; y me daré por deservido de qualquier contravencion.

8 Tengo concedida, y quiero se observe la esencion de Sortéos á los siguientes empleados en las Reales Minas de cobre de Rio Tinto y Aracena: conviene á saber, á un Segundo Director, un Contador con su Oficial, un Minero mayor, y Entibador, y otro que se necesita; á un Ayudante de Entibador, á los Barreneros, Fundidores, Contra-Maestres, Oficiales, Maestros Refinadores, y sus Oficiales, y á los Calcinadores.

Man-

9 Mando queden obligadas al alistamiento, y sortéo las tres clases de peones, operarios, y carboneros que sirven á dichas Minas de cobre, en atencion á no ser facultativas.

10 Ordeno al Administrador, ó personas que por tiempo gobiernen las expresadas Minas, em-bien al fin de cada año con la debida distincion claridad y expresion de nombres, listas comprehensivas de todas estas clases privilegiadas, y no privilegiadas á las Justicias Ordinarias de Zalamea; para que esta pueda oir al Personero del Comun, si tubiere que alegar contra dichas listas; y al Intendente de Andalucia se le pasará por el Administrador ó Director de las Minas un duplicado, para que conste en la Contaduria, y no pueda haber fraude.

11 Conviniendo guardar igual distincion en mis Reales Casas de Moneda, es mi voluntad se observe á los dependientes de dichas Casas, que sean facultativos, ó asalariados la esencion del Sortéo y Servicio Militar, con tal que tengan titulo y nombramiento mio. Y quiero se guarde la misma esencion á los que estén incluidos, y sentados en la nomina de dichas Casas por su establecimiento.

12 Y para que no se abuse, declaro que los hijos, criados ó domésticos de todos los referidos, ni los de los Superintendentes de dichas Casas de Moneda, que no pertenezcan á las clases facultativas, ó sean asalariados de tabla, no deben gozar de esencion alguna con arreglo al espiritu de las resoluciones, que tengo tomadas.

A 10

Hé

13 Hé resuelto , que sean esentos de concurrir al reemplazo de mi Egército los Aperadores y Sota-Aperadores , los Fogateros de los Hornos-reververos , los Curadores de los Castellanos , y los dos Fundidores de municion de las Minas de plomo de Linares : con calidad de que tengan la aprobacion de los Directores de mis Rentas, ó los que en lo sucesivo egerzan estos Oficios , y de que nunca se extienda esta concesion á mas de veinte y quatro Maestros de estas clases , aun quando en algun tiempo exceda de este número el de los expresados facultativos ; y que queden sujetos á esta contribucion los peones , y demás trabajadores de las Minas , como que son unos meros jornaleros ; formandose en todo el mes de Enero de cada un año una lista, intervenida por los oficios de las Minas , y por el Corregidor de la Villa de Linares : en que se exprese el nombre y destino de cada Maestro de las clases citadas arriba , y se ha de entregar en la Escribanía de Ayuntamiento de ella ; anotandose estas personas en los Libros de Alistamiento general ; y una Copia autorizada de la misma lista se ha de remitir al Intendente de la Provincia para su inteligencia.

XIX

Vengo en que los Aprendices escriturados, Oficiales , y Maestros que trabajaren en mi Real Fábrica de llaves de Fusil del Molino de Arco gocen de la esencion del Sortéo ; con tal que permanezcan aplicados á este trabajo , y con aprovechamiento. Bien entendido que los peones, que

se

se ocupen en dicha fábrica, no han de gozar de esencion alguna.

2 Mando, que el Maestro de la fábrica forme anualmente lista, con distincion de los que son facultativos, ò aprendices; y de los que no lo fueren, y la remita á la Justicia ordinaria de aquel pueblo, y un duplicado al Director general de la Artilleria.

XX

Para mayor explicacion de lo dispuesto en el articulo XXI de la citada mi Real Ordenanza de reemplazos, por ser mi ánimo fomentar las manufacturas en España, resolví en veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y uno se guarde su esencion de Sortéo á los que desde el rumor de él en Valencia, fueron creados Maestros de las fábricas de Sedas, Lanas, Batanes, Prensas, Perchas, y Tundidores. Y conviniendo evitar dudas en casos iguales, quiero se observe lo mismo para lo sucesivo en todo el Reyno: con calidad de que los tales sean Oficiales hábiles; hayan sufrido el riguroso examen, prevenido en las Ordenanzas de su arte; dado muestras de su conocida suficiencia; y de que esten efectivamente aplicados de continuo á su oficio.

2 Como en el citado articulo no se fija el tiempo, en que deben recibirse de Maestros los fabricantes: ordeno, que en aquellos oficios que tengan tiempo establecido de aprendizaje, ò por uso esté adoptado, ó en que haya mediado convenio entre el Maestro y Aprendiz; deba ob-

ser-

servarse, y cumplirse este preciso intervalo de tiempo, antes de admitirle á exâmen de Maestro, para que le valga la esencion de tal.

3 Declaro no ser necesario, que tales Maestros, siempre que sean suficientes y aplicados, tengan telar ni obrador propio, para gozar de la esencion del Sortéo: bastando que continúen efectivamente trabajando á jornal como oficiales, ó de cuenta de otros. Extiendo la esencion de Maestros, no solo á las manufacturas de Sedas, y Lana; sino tambien á las de Lino y Algodon, para que con este auxilio se propaguen en todo el Reyno, y permanezcan los Texedores Maestros trâquilos en sus telares.

4 Con el objeto de que no decaigan las faenas de Batanes, y de prensas de ropas, que son tan importantes y útiles al Estado: he venido en exceptuar del Sortéo para el reemplazo del Egército á los hijos de Bataneros y Prensadores de ropas, que desde sus tiernos años se destinan á estas penosas fatigas; con calidad de que se dediquen á ellas con aplicacion, y sin intermision ò fraude á aprender, y egercitarse en estos oficios de sus padres y maestros.

5 Igual esencion tengo concedida á dos Fabricantes de hierros para tegidos de Terciopelo, y otros de Seda en Valencia. Y quiero, que esta esencion sea transcendental á dos Maestros de este arte, quando los discipulos de los actuales hayan aprendido, y recibidose de tales Maestros; pero ha de ser con la precisa obligacion de tener siempre cada Maestro á lo menos dos aprendices, que gozarán los mismos privilegios,

gios, supuesta la aplicacion, y habilidad.

XXI

Desde mi feliz advenimiento al Trono ha merecido mi Real proteccion el arte de la Imprenta, y para que pueda arraigarse en estos Reynos solidamente: vengo en declarar la esencion del Sortéo y Servicio Militar, no solo á los Impresores, sino tambien á los Fundidores de letras, que se emplean de continuo en este egercicio, y á los Abridores de punzones y matrices.

XXII

Siendo tan antiguas, y recomendables las Fábricas de lana de Segovia, y estando propenso mi Real ánimo á fomentarlas por todos medios: vengo en conceder esencion del sortéo á los hijos de Fabricantes y principales Comerciantes de aquella Ciudad, que desde sus tier-nos años se emplearen, y destinaren en el fomento de estas importantes Fabricas, y siguieren en ellas con aprovechamiento y sin intermision.

XXIII

No mereciendo menos proteccion las Reales Fábricas de Talavera, despues de haber tomado las noticias convenientes, tengo declaradas muy por menor las clases de personas, que con atencion á su fomento deben gozar la esencion del Sortéo, y mandado queden sugetos á él los peones no aprendices, y otros semejantes jornaleros.

Quiero se observe quanto tengo resuelto en

es-

este particular , y que se ponga en los Libros de Ayuntamiento de la Villa de Talavera una copia de aquella mi Real Declaracion , para que en todo tiempo se tenga presente , y observe á la letra sin fraude extension ni diminucion alguna.

3 Mando al Superintendente de estas fábricas embien en fin de cada año , ó en principios del siguiente listas comprehensivas de todas estas clases á la Justicia y Ayuntamiento de Talavera , para que teniendo presente mi Real resolucion , se oiga al Personero del comun , por si tubiere que exponer , ò reclamar : archivandose estos documentos en la Escribanía de Ayuntamiento

4 En la propia forma se remitirá anualmente un duplicado de esta lista al Intendente de la Provincia para su inteligencia , y que se guarde en la Contaduría.

XXIV

Los Fabricantes , y Oficiales extranjeros, sus hijos y aprendices , ú oficiales tambien extranjeros que se hallan establecidos , y establecieren de aqui en adelante en qualesquiera parages del Reyno , aunque sea en las Costas maritimas ò Islas , además de las esenciones que les conceden las Leyes, gozarán inviolablemente de la esencion del Sortéo y Servicio militar por mar y tierra ; sin que en ello se les pueda poner embarazo. Las Justicias cuidarán mucho , de que se les cumpla todo lo referido : en inteligencia de que no quedará sin grave escarmiento la

me-

menor contravención, ò queja fundada, que sobre ello se verificare. A este efecto los recibo bajo de mi soberana proteccion y amparo; y mando á los de mi Consejo, Audiencias, y Chancillerias, les den sobre ello las Provisiones y Despachos necesarios, y castiguen con la mayor severidad qualesquier molestias, ò vejaciones que se les causaren; procediendo en ello de oficio, y promoviendo mis Fiscales, por lo que en todo esto interesa el fomento de la industria, y bien público del Reyno.

XXV

Para estimular á el giro y tráfico de por mayor en mis Reynos, ennobleciendo con un privilegio muy apreciable á los que le profesan, y desarraigar la falsas ideas, que se hayan introducido en personas poco instruídas; teniendo en consideracion las ventajas, que dará á la nacion el comercio floreciente, siempre que las familias comerciantes se conserven en esta honrada profesion de padres á hijos, concedo esencion del Sortéo para el anual reemplazo de las Tropas de mis Egércitos, y otro qualquier Servicio militar, á los Comerciantes de por mayor ò de lonja cerrada, matriculados y reconocidos por tales; á los Cambistas de letras, que egerzan el giro conforme á las Leyes de estos mis Reynos; y á los que tengan Navio proprio en alguno de los Puertos de ellos para comerciar dentro ó fuera; ó navegar, y traficar á las Indias.

2 Y para que los citados Comerciantes puedan

dan seguir sus negocios con el conocimiento, acierto, método, y claridad que requieren; y por otra parte haya personas, que se instruyan radicalmente del comercio de por mayor; sus prácticas, direccion, y extensiones de lo que pasaren otros Países: dispense igual gracia de esencion del Servicio militar á un Cajero, á un Tenedor de libros, ó Contador, y á un dependiente encargado de la correspondencia de cada casa de comercio de las mencionadas arriba: ora sean de Comerciantes de por mayor Españoles, ó Estrangeros; porque á todas ha de comprender igualmente, y á los dependientes exceptuados ésta mi declaracion, y gracia á beneficio del tráfico.

3. A este fin mando, que en el mes de Enero de cada año los Diputados de comercio de cada Plaza ó Puerto, ó el Consulado, donde le hubiere, formen bajo de juramento, relacion con distincion de los Comerciantes ya explicados, y de los tres dependientes de cada uno, que exímo del Servicio, la que dirigirán al Intendente de la Provincia, en que residan por mano del Corregidor, ó Justicia de la Plaza de comercio, ó Pueblo de su habitacion respectiva; informando la Justicia de la verdad de la relacion, y sus qualidades; y el que no estuviere incluso en dichas listas, no podrá pretender esencion del sorteo, ni le valdrá en aquel año.

4. Los hijos de los mencionados Comerciantes gozarán de la misma esencion, si se dedicaren al comercio; pero en llegando á la edad de veinte y quatro años deberán necesariamente

te,

te , ó ser cabezas de la casa , ó egercer qualquiera de los tres encargos referidos , para continuar en su esencion.

5 Declaro que los otros hijos , que no estubieren empleados en el comercio ; los demas dependientes de ellos , y todos los que fueren de Comerciantes de por menor , quedarán sujetos á el servicio militar y Sortéo: á menos que les competa esencion por otro respeto.

6 Y aunque me prometo de la fidelidad de las casas de comercio de por mayor , establecidas en mis Reynos , que no abusarán de esta gracia , ni cometerán fraudes en poner como dependientes á los que no lo sean , ó necesiten en el número señalado : declaro , que si en algun caso no esperado resultáre verificado semejante fraude , ó suposicion ; por el mero hecho quede privada la tal casa de comercio del privilegio y goce de la esencion , durante la vida de los que hayan sido parte en ella.

7 Para que no se ponga duda en el goce de una gracia , que tengo concedida antes de aora: quiero se verifique efectivamente á beneficio de los Comerciantes de por mayor , y sus dependientes en el proxîmo Sortéo , y demas sucesivos.

8 Concedo igual esencion por aora á un Factor , y á un Cajero de los Mercaderes de la Villa de Zafra y otros Pueblos de Estremadura , que egerzan el tráfico de por mayor ; aunque sigan al mismo tiempo el comercio de por menor , siempre que se verifique real y verdadera

ra

ramente el de por mayor ; y no en otra forma.

XXVI

En declaracion de los articulos XXII, XXIII , y XXIV de la referida mi Real Ordenanza de reemplazos , es mi voluntad que al hijo único de padre rico , pero impedido , se le exíma del Sortéo ; porque no se menoscabe su caudal con daño de su familia , y de las contribuciones Reales. Bien entendido que ha de constar tener con efecto empleado el tal hijo en el cuidado de la hacienda , ó caudal de su padre ; y no en otra forma.

2 Los mozos solteros hijos únicos de padres de sesenta años ó impedidos , y de viudas, aunque tengan cortas porciones de bienes raíces , y con su producto cultivado por ellos , y con lo demas que ganan á jornal en los tiempos , que les quedan de hueco , mantienen á sus padres , y sostienen la casa : han de ser del propio modo esentos del servicio militar , porque mi voluntad es que nunca quede casa yerma sin hombre capaz de mantenerla , y cuidar del sustento de aquella familia.

3 Mando no se incluya en el Sortéo á hijo de viuda , que tenga hermanos menores , aunque sean varones ; si alguno de estos no llega á cumplir los diez y siete años , porque semejantes hermanos , en lugar de poder cuidar de su madre , son una carga pesada , que solo puede mantener el hermano mayor : cuya falta causaria un daño irreparable á la familia. Y así se observará en adelante , removido todo fraude.

Por

4 Por manera que la expresion *hijo unico* de la Ordenanza no se ha de entender en el sentido material, de no tener un mozo otros hermanos; sino en el civil de no tenerlos idoneos para el servicio de las armas, y sustento de su familia á un tiempo.

5 El mozo con hermanas, cuya hacienda esté de mancomun, se considera cabeza de familia.

6 No imponiendo la Ordenanza á los mozos solteros, que hacen cabeza de familia, constituidos todavia en menor edad de la que previenen las leyes para administrar sus bienes, el gravamen de obtener vénia de edad, para que se verifique en ellos la esencion del Sortéo: es mi voluntad no se les cargue la obligacion de solicitar tal dispensacion á este efecto; observandose en lo demás lo dispuesto por las leyes sobre el modo de administrar, y manejar sus bienes los menores de veinte y cinco años: en lo qual no es mi animo hacer novedad, ni alteracion alguna.

7 Estando declarado por mí ser equivalente la razon equitativa respecto á toda clase de deudos, para eximir del Sortéo á los que les alimentan: mando no se incluya en ellos á los mozos, que mantengan con su industria y caudal tios, y otros parientes; precedido consentimiento de los mozos sorteables, de no intervenir en esto fraude, ni perjuicio contra la mente y disposiciones de la Ordenanza.

8 Declaro, que un hijo unico de primer matrimonio, no habiendole en el segundo, goza en

en los casos que quedan referidos, verificados iguales extremos, y removido todo fraude, la misma esencion del Sortéo: de suerte que sea una propia la regla con el hijastro que con el hijo; sin que tampoco se haga diferencia, por que tengan curadores, ó carezcan de ellos; con tal que hagan con sus padastros ó madastras los oficios de hijos, y no en otra forma.

9 Pertencen á la clase de solteros, y se han de tratar como tales, para incluirles en el Sortéo, los viudos, que no tienen familia de que cuidar; ni se mantienen solos en sus casas, cultivando bienes raíces propios, ni arrendados, ó con otra industria capaz de mantenerles con casa á parte, y poblada.

10 La causa superveniente de padre, madre, hermanos, ó deudos desvalidos, no exíme al legitimamente sorteado de continuar el Servicio militar. Pero por via de equidad permito, que de consentimiento de los mozos sorteables en el inmediato Sortéo, se pueda conceder el retiro, entrando en su lugar y por suerte aquel á quien corresponda; y con esta atencion hé remitido al tiempo del proxímo Sortéo el exâmen de los recursos de algunos Soldados milicianos incorporados en el Egército. Porque mi voluntad es, que no se admitan recursos ni gracias en perjuicio de los mozos sorteables; y que en modo alguno resulte daño á tercero en la execucion de estas providencias.

XXVII

Declaro igualmente por regla general, que no estan obligados á reiterar el Servicio, habien-

do-

Por

dole prestado , los Retirados con buena licencia, ni los quintos anteriores , que hayan cumplido su tiempo. Pero mando , que se les aliste para que haya noticia de los que fueren : que presenten á las Justicias sus licencias ; y que se ponga testimonio á la letra de ellas en los Libros de alistamiento con la nota correspondiente.

2 Los hermanos de milicianos , que han salido á servir en el Ejército , ó salieren en adelante , gozarán de la esencion de Sortéo , mientras estos se mantengan en actual Servicio; pero quedarán sugetos á él los hermanos de puros milicianos , que no hayan salido á servicio.

3 Se eximirá del Sortéo el hijo unico de Soldado del Regimiento de Caballeria de la Costa de Granada ; pero si tubiese mas que uno con aptitud al Servicio , mando se incluyan todos. De modo que la excepcion solo se verifique en un hijo , que le ayude á cuidar de su casa , hacienda , ù oficio.

4 Serán igualmente esentos los Torreros , que vivan de asiento con su familia en las Torres , ó Atalayas , que guarnecen las costas del Reyno , y un hijo único de cada uno : incluyendo-se á todos los demas que estubieren aptos para el Servicio ; de manera que la excepcion solo se verifique en un hijo , que le ayude á cuidar de su casa ó hacienda como queda resuelto.

XXVIII

El domicilio para el alistamiento , y Sortéo de los criados y dependientes , sugetos á el

ser-

servicio militar , se entenderá por el de sus Amos.

2 En atencion á que algunos particulares y Comunidades tienen establecidas oficinas de dotacion fixa , por no poder administrar por sí las rentas considerables , que poseen : hé resuelto que sean libres de Sortéos todos aquellos Oficiales , anteriores á la publicacion de la Ordenanza , que existan en dichas oficinas , mientras subsistan empleados en ellas , y que todos los admitidos posteriormente , y que se admitan en adelante , no siendo Hidalgos , queden sugetos al alistamiento , y Sortéo.

XXIX

Para mayor explicacion del § 6 articulo XXIX de la Ordenanza , mando que para gozar el Amanuense de Procurador de la esencion , siendo de los Tribunales inferiores , ademas de ser Procurador de número , debe tener titulo y legitima creacion de tal Procurador.

2 No correspondiendo esencion á los entretenidos de Oficinas , ya sean de mis Tribunales , de Egército , de la Real Hacienda , ó de otra de qualquiera clase , por no ser individuos de dotacion fixa de ellas : quiero , y mando se les incluya en suerte ; y que se observe lo prevenido en el articulo XXIX , § 4 de dicha Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta , á cerca de que sean Hijos-Dalgo los Oficiales , que entraren de nuevo en dichas Oficinas sin perjuicio de los actuales Oficiales del número de ellas , como lo tengo repetidamente resuelto para estos y otros empleos : atendiendo
al

al esplendor de estos , y á el alivio de los del estado general , moderando en él toda esta clase de esentos quanto sea posible.

XXX

Declaro , que los graduados de la Universidad de Palma en Mallorca , que hayan cursado efectivamente en ella continuando el estudio con aprovechamiento , y se dedican á los ejercicios téóricos , ó prácticos , sean esentos por aora y hasta nueva orden del Sortéo. Pero mando se incluya en suerte á los Estudiantes , en quienes no concurren las calidades prevenidas en los artículos XXX , y XXXI de mi Ordenanza , las quales se han de probar instrumental y verdaderamente , pena de servicio doble por la primera vez ; precediendo siempre prueba legitima del fraude ó contravencion.

2 En consideracion al lustre de la Ciudad de Toledo , declaro esentos á todos los Cursantes de Teologia y Cánones de su Universidad , que oigan dos lecciones al dia , durante el Curso completo con aplicacion , y aprovechamiento por el espacio de quatro años , y estén matriculados en una de estas facultades : atendiendo á que son estos Cursos los que se necesitan para recibirse de Bachilleres , cuyos grados unicamente podrá conferir á los que estudian en dicha Universidad ; cuidando mucho el mi Consejo de que así se observe , y de que en todas las Universidades para desfrutar la esencion , se guarden los nuevos métodos de Estudios establecidos en ellas , y no de otra forma. Tambien exi-
mo

mo á los Catedráticos de las dos facultades referidas , y á los de Instituta Civil de dicha Universidad de Toledo ; pero no á los graduados de Teología y Cánones , que hayan cursado y graduado en ella ; si no incorporan sus grados, precedido riguroso exâmen, en alguna de las once Universidades , contenidas en el § 2 artículo XXX de mi Real Ordenanza.

XXXI

Los Clérigos de prima, en quienes no concurran las calidades prevenidas en el artículo XXXI de la Ordenanza , sin las cuales no gozan del fuero Eclesiastico , deben entrar en suerte.

2 Y para que no haya duda en la forma de los recursos , declaro que la Junta Provincial ha de conocer de los que se presenten en ella ; por haber eximido las Justicias indebidamente á alguno de estos Tonsurados no esentos.

3 Si el Ordinario eclesiástico se quejare de la Justicia, por haber incluido á uno , que crea ser esento , se usará del recurso protectivo de fuerza en la Chancillería ó Audiencia del territorio , precedidos los exortos y justificacion conveniente entre las Justicias ordinarias y Vicarios eclesiásticos, de parte á parte, con la brevedad que requieren estos asuntos : no dudando Yo del zelo de los Prelados Diocesanos de estos mis Reynos, que no abrigarán esenciones indebidas, y de que las Justicias ordinarias procurarán proceder con la legalidad y circunspeccion correspondiente , para evitar los efectos de mi Real desagrado en cosa de tanto momento.

De

4 De manera que reduciendo estos puntos á regla general, es mi deliberada voluntad, que si la queja es de infraccion de lo dispuesto en la Ordenanza, ó sus declaraciones posteriores, se debe recurrir á la Junta establecida en el artículo LV de dicha Real Ordenanza. Pero si el recurso es de fuerza contra los procedimientos del Eclesiástico, ó la queja contra las Justicias recae sobre asuntos estraños de lo declarado en la Ordenanza, se dexará el conocimiento á los Tribunales superiores competentes; sin mezclarse en él por manera alguna la Junta.

XXXII

Mando sean irremisiblemente incluidos en la suerte todos los que se casaren contra lo literalmente dispuesto en el artículo XXXII de la Ordenanza, en que no se ha de admitir en adelante interpretacion alguna.

XXXIII

Para mejor observancia de lo prevenido en el § 2, artículo XXXIII de la misma Ordenanza, ordeno no se impida á los mozos alistados, que atiendan á sus ocupaciones, y trabajen dentro ó fuera de sus pueblos, quando no es verdaderamente sospechosa su ausencia.

XXXIV

Hé venido en declarar, que los matriculados para el servicio efectivo y subsistencia de la Armada en la clase de Carpinteros de Ribera, Calafates, y otros oficios indispensables á la na-

ve-

vegacion, y propios para la construccion, carena, y armamento de mis Esquadras y demás Buques de Guerra de los tres Departamentos de Marina del Ferról, Cadiz, y Cartagena, están esentos de la medida, y sortéo para el reemplazo anual del Egército, en la misma forma que los Marineros matriculados.

2. Declaro asimismo, que la identica esencion gozan, y deben gozar para en adelante los que en la clase de meritorios se ocupan en el estudio del Pilotage en la Escuela de Cartagena, y en las demás del Reyno; aunque su estudio se dirija á la Marina y Navegacion mercantil; atendiendo á que todas estas clases requieren aprendizaje y experiencia, y á que prestan no menos importante servicio al Estado, que los Marineros y Soldados; siendo la Marina y Navegacion mercantil basa, y fundamento de la de Guerra.

3. Para que la matricula de Mar, compuesta de todas las clases expresadas, sea conocida de los Intendentes de las respectivas Provincias: mando, que al tiempo de remitir las Justicias á los mismos Intendentes el alistamiento general, den en él noticia individual por clases de los matriculados de todas especies, con la calidad de esentos, para que tengan el debido conocimiento de lo que haya en este asunto, y conste con claridad en los estados anuales del alistamiento general del Reyno.

4. A este efecto cuidarán por su parte los Intendentes de Marina, de que en todos los Puertos se pase copia de la respectiva matrícula á las

Jus-

Justicias ordinarias, para colocarla en la Escribanía de Ayuntamiento de cada Puerto; y de que haya lista individual del número y clase de personas que comprehende la matrícula: así como la deben tener de otros qualesquier esentos, zelandose por unos, y otros con reciproca armonía y el debido acuerdo. Escusarán toda especie de competencias en cosa tan clara y que no haya el menor abuso acerca de dicha matrícula, como así me lo prometo de su amor á mi Real servicio, y al buen orden público: pasandose unos á otros todas las noticias que necesitaren, de buena fé y sin etiquetas.

XXXV

La Junta establecida en el articulo LV de dicha Ordenanza, no tendrá lugar en el Reyno de Navarra, respecto á haber cometido Yo estos encargos á mi Virrey y Consejo de aquel Reyno; por ser semejante método mas conveniente á mi Servicio, y á la pronta expedición de los negocios del alistamiento y sortéo, ó declaraciones de esentos.

En Vizcaya formará la Junta el Corregidor con el Oficial, que Yo nombraré.

3. En Guipuzcoa estará á cargo del Comandante General de la Provincia este conocimiento con el Corregidor de la misma Provincia.

4. En Alava entenderá el Oficial que Yo destinare con el Diputado general, y me reservo nombrar el Asesor, que tambien ha de entrar en la Junta, y tener voto en ella.

Res-

5 Respecto á que en el Artículo VIII de esta mi Ordenanza adicional estan prevenidos los casos , y tiempos en que pueden y deben admitirse los recursos por las Justicias y Juntas de agravios de las Provincias , queda suficientemente proveído. Sin embargo para evitar gastos à las Partes , prohibo la admision de otros qualesquiera recursos , à excepcion de aquellos determinados casos , en que el Artículo LV de la Ordenanza de Reemplazos establece la apelacion á mi Consejo de Guerra , á el qual encargo se atenga precisamente para su admision en grado de apelacion , y decision á la letra de aquella Ordenanza , y de esta adicional.

Por tanto ordeno , y mando à los Consejos , Chancillerias , y Audiencias à quienes toca ; à los Virreyes , Capitanes ó Comandantes-Generales , Inspectores-Generales y demás Oficiales , Intendentes , Comisarios-Ordenadores , y de Guerra , Corregidores , Alcaldes-Mayores , y Ordinarios , y otros Jueces , Justicias , Ministros , y personas á quienes pertenece , en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señoríos , cumplan y egecuten , y hagan observar lo contenido en esta mi Ordenanza adicional : cada uno en la parte que le tocáre , sin permitir que se haga cosa contraria á ello : á cuyo efecto derogo , y anulo quanto se opusiere á lo que aqui vá dispuesto , que quiero se observe con la mayor exáctitud , y puntualidad sin tergiversacion alguna. Que asi es mi voluntad. Para cuyo cumplimiento hé mandado despachar la presente , firmada de mi Mano , sellada con mi Se-

llo

llo secreto, y refrendada de mi Consejero y Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en el Pardo á diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres.= YO EL REY.= Don Ambrosio Funes de Villalpando.

Es Copia de la Original. El Conde de Ricla.

Yo el Rey. En Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta y tres. Yo el Rey. Don Ambrosio Flores de Villalobos, Conde de Riola. Partes, prohibo la admisión de otros qualesquiera recursos, á excepción de aquellos determinados casos, en que el Artículo LV de la Ordenanza de Reemplazos establece la apelación á mi Consejo de Guerra, á el qual encargo se atenga precisamente para su admisión en grado de apelación, y decisión á la letra de aquella Ordenanza, y de esta adicional.

Por tanto ordeno, y mando á los Consejos, Chancillerías, y Audiencias á quienes toca; á los Virreyes, Capitanes, y Comandantes-Generales, Inspectores-Generales y demás Oficiales, Intendentes, Comisarios-Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Alcaldes-Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas á quienes pertenece, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, cumplan y ejecuten, y hagan observar lo contenido en esta mi Ordenanza adicional: cada uno en la parte que le tocare, sin permitir que se haga cosa contraria á ello: á cuyo efecto derogo, y anulo quanto se opusiere á lo que aqui vá dispuesto, que quiero se observe con la mayor exactitud, y puntualidad sin tergiversación alguna. Que así es mi voluntad. Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente, firmada de mi Mano, sellada con mi Sello.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the middle section of the page, possibly bleed-through from the reverse side.